

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 .
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 .
Idem para los que no lo son	0'25 .

Núm. 2319.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 732.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Habiendo sido negativo el resultado de la subasta celebrada en este Gobierno el día 15 del actual, para la contratación de los acopios con destino á la conservación de la carretera de Campos (en la de Algaida á Santañy) á los baños de San Juan, he dispuesto tenga efecto un segundo remate el día 30 de los corrientes, á las doce de su mañana, en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron en el anterior, cuyo anuncio se publicó en el Boletín oficial perteneciente al día 1.º del actual.

Palma 17 de Diciembre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 733.

Seccion de Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado licitador alguno en las tres subastas celebradas para la enagenación de la mina de cobre denominada «San Antonio», sita en el término de la villa de Sóller, he resuelto caducar definitivamente dicha mina y declarar franco y registrable el terreno de sus pertenencias, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 7 de Diciembre de 1875.

Lo que se publica en este periódico con arreglo á lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1868.

Palma 16 de Diciembre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 734.

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Noviembre último, sean los siguientes.

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	0'22	
Idem de cebada de 6'9375 kilogramos	0'81	
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos	0'36	
kilogramo de paja de cebada para relleno de gergones.	0'07	
Litro de aceite	1'21	
kilogramo de leña.	0'02	
Idem de carbon.	0'07	
Racion de vino de 0'50 litros	0'20	
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos	0'74	
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos	0'57	

Palma 15 de Diciembre de 1881.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P. Silvano Font y Muntaner, Secretario.

Núm. 735.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que dentro el mes actual sin falta alguna, se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos integro y líquido de las rentas de propios correspondientes al 2.º trimestre del año económico de 1881-82, que

hayan sido ingresadas en las depositarias Municipales.—Palma 17 de Diciembre de 1881.—El Jefe Económico.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 736.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Desde este día queda abierto el pago de la mensualidad de Diciembre actual á la Clase pasiva que tiene consignado sus haberes sobre la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 20 Diciembre 1881.—P. O. Julian R. Salvadores.

Núm. 737.

ALCALDIA

de la Ciudad de Palma.

Seccion de Fomento.—Aprobado por este Ayuntamiento, en sesion celebrada el día 16 de este mes, el reparto de las 73 pesetas que en virtud del llevado á efecto por la Junta provincial de defensa contra la Philoxera han correspondido á este municipio para atender á los gastos de vigilancia y defensa contra la misma y cuya cantidad debe ser satisfecha entre los propietarios de viñedos que radican en el término municipal de esta Ciudad, en proporcion á la estension de viña que cada uno posea; se anuncia al público que dicho reparto se hallará de manifiesto en la parte inferior de la Casa Consistorial, por espacio de ocho dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos de reclamacion.

Palma 19 Diciembre de 1881.—El Alcalde, Mariano Canals.—P. A. del A.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 738.

Don Victorio Andres Catalan Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja del partido de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y unico edicto se

cita, llama y emplaza á Francisca Villalonga y Riera, que al ser aprendida por Carabineros en el portillo de la Lonja, con un paguete de tabaco de contrabando, el día siete de Setiembre último, espuso ser vecina y domiciliada calle de la Cova, número treinta y seis en cuyo domicilio no ha sido hallada ni en la villa de Selva en donde se averiguo era vecina, ni estar empadronada en el padron de la referida villa, para que dentro de diez dias se presente en este Juzgado á fin de prestar la declaracion indagatoria en la sumaria que contra ella se sigue á consecuencia de la referida aprension apercebida de que sino se presentara ni fuese habida le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho. Dado en Palma de Mallorca á veinte y cinco Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andrés.—Por mandato de S. S.—Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 739.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que Juan y Miguel Casanovas y Gomez, á la herencia de su tío carnal Don Antonio Casanovas y Moll, natural y vecino que era de la ciudad de Ciudadela, isla de Menorca, y fallecido en la misma sin disposicion testamentaria, el día veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, á la edad de cuarenta y cuatro años, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este juzgado en el expediente sobre declaracion de herederos abintestato de dicho finado instado por la representacion de dichos hermanos; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parandolos el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Becerra.—Ante mi.—Juan Allés,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 1.º.—SANIDAD.—Estado de nacimientos y defunciones ocurridas en esta provincia durante 4 semanas, (desde el 31 de Octubre al 27 de Noviembre últimos,) que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 Junio de 1879

Número de habitantes 291.934.

Número de hectáreas 4929'700'000

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.						DEFUNCIONES.																				comparacion entre nacimientos y defunciones.															
	LEGÍTIMOS			NATURALES.			EDAD DE LOS FALLECIDOS						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.								OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES				MUERTE VIOLENTA			Total general de defunciones	Disminucion de censo.													
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	De 0 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	Virela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogreche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenferia.	Fiebre puerperal.	n. terminales (putridas).	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.				Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.				
45.ª 31 obre. al 6 N.	81	88	179	2	2	181	18	23	8	10	8	17	46	15	1	5	2	4	2	6	1	6	15	12	8	1	51	1										125	84	28		
46.ª 7 O. al 18 id.	81	83	164	1	1	165	17	14	5	7	16	19	52	12		3	1	2	2	1	4	4	21	9	7	63	1												130	61	26	
47.ª 14 id. al 20 id.	96	70	166	4	1	171	21	14	3	10	12	17	40	15		3	2	1	2	1	3	5	16	7	2	60														117	87	33
48.ª 21 id. al 17 id.	97	90	187	1	1	188	16	12	4	8	13	18	45	5		2	1			1	2	6	6	22	8	8	54	1												116	91	19
	365	351	696	8	1	9	705	72	63	15	35	49	71	183	47	1	13	6	3	9	4	8	14	21	74	36	20	1	228	3										488	323	106

Palma 16 Diciembre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 741.

LA ALFOMBRERA.

Balance del 1.º Ejercicio resultado de las operaciones practicadas desde la instalacion de la Sociedad hasta 30 de Junio de 1881.

ACTIVO.

	Pesetas.
Accionistas.—Por el Capital á desembolsar	25.000'00
Dividendos pasivos.—Por lo que falta á cobrar desde el 2.º	25.950'00
Solar y edificaciones.—Por su coste hasta hoy	72.583'26
Instalacion y mobiliario	8.492'40
Maquinaria.—Por su coste	111.244'99
Transitorias.—Por cantidades á realizar	5.632'74
Géneros en Comision.—Por los remitidos á Buenos-Aires, Valencia etc.	2.321'57
Fabricacion.—Por existencia de objetos fabricados y primeras materias	73.059'32
Caja.—Por existencia en efectivo	381'10
Total.	324.665'38

PASIVO.

Capital.—Por el social	250.000'00
Crédito cuenta corriente.—Por saldo	49.641'91
Corresponsales.—Por saldos acreditan	19.382'60
Total	319.024'51
Ganancias y pérdidas Por saldos y beneficios primer Ejercicio	5.640'87
Igual	000.000'00

Palma 18 Julio de 1881.—El Presidente, José Astier.—El Vocal Secretario, José Rosich.

Don José Rosich y Más, Vocal Secretario de la Sociedad «La Alfombra» de la que es en la actualidad Presidente D. Lorenzo Vicens.

Certifico: que el balance que antecede fué aprobado por la Junta general de Sres. accionistas, celebrada el 31 de Julio último, y para que conste espido el presente certificado en. Palma á veinte y cuatro Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José Rosich.—V.º B.º.—El Presidente, Lorenzo Vicens.

Núm. 742.

EL COMISARIO DE GUERRA

Inspector de utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse por el término de un año, el lavado de las ropas de la Factoria de utensilios de esta plaza, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en quince del actual; se convoca por el presente anuncio, á una licitacion, que con las formalidades prevenidas en el Reglamento provisional de contratacion aprobado por Real orden de 18 de Junio de este año ha de tener lugar el dia veinte y cuatro del mes de Enero próximo á las doce de su mañana, en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de San Cayetano, número 7, cuarto 2.º en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y el de precios límites, que han de regir en dicha subasta, para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la misma; advirtiendo que las proposiciones que se presenten han de ser redactadas con sujecion al Modelo que se inserta á continuacion y estendidas en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras.

Palma 19 de Diciembre de 1881.—Pedro Bordoy.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..., segun cédula personal núm...., espédida por....., en..., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el servicio del lavado de ropas de la Factoria de Utensilios de esta plaza durante el término de un año, segun anuncio publicado en 19 del mes próximo pasado, se compromete á verifi-

car dicho servicio al precio de..., tantas pesetas por cada sábana lavada y colada, tantas pesetas cada cabesal, tantas pesetas cada funda lavadas y coladas tantas pesetas por cada gergon lavado y tantas pesetas por cada manta y tanto por cada capote lavados, (en letra,) acompañando el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª del pliego espresada.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 743.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA de la provincia de Ibiza.

Relacion de los individuos pertenecientes á la Inscripcion Maritima de esta Provincia, que deben ser eliminados del Sorteo para el reemplazo del Ejercicio en el año proximo de 1882, con arreglo al art. 89 de la Ley de 28 Agosto de 1878.

Nombres, Nombres de los padres Vecindad.

Antonio Ferrer y Ribas, Miguel y Catalina.—S. Cristóbal.

Juan Ferrer y Vich, Jaime y Maria.—S. Salvador.

Sebastian Romon Manuel, incognito.—Idem.

José Torres y Torres, Vicente y Catalina.—S. Pedro.

Antonio Juan Mayans, Juan y Francisca.—S. Salvador.

Miguel Coll Hernandez, Andres y Maria.—Idem.

Felix Torres y Bufi, José y Catalina.—S. Cristóbal.

José Castellí y Castellí, José y Catalina.—Formentera.

José Ribas y Torres, José y Maria.—S. Salvador.

José Torres y Ramon, José y María.—Idem.
 Antonio Tur y Roig, Juan y María.—Idem.
 Juan Serra Torres, José y María.—Formentera.
 José Torres y Mayans, Francisco y María.—Idem.
 José Costa y Garcia, Vicente y María.—Idem.
 José Castellí y Sastre, Francisco y María.—S. Salvador.
 Juan Ribas y Mari, Antonio y Catalina.—Idem.
 José Hernandez y Torres, Juan y María.—Idem.
 Francisco Ferrer y Torres, Francisco y María.—Idem.
 Pedro Pablo y Andrés, incognito.—Idem.
 Vicente Torres Felicó, Vicente y María.—Idem.
 Vicente Mari y Ferragut, Juan y Vicenta.—Idem.
 José Mari y Verdera, Antonio y Vicenta.—Formentera.
 Juan Ribas y Mari, Juan y Francisca.—Idem.
 Juan Torres y Juan, José y Margarita.—Idem.
 Vicente Castelló y Mayans, José y Catalina.—Idem.
 José Mayans y Riera, José y Catalina.—S. Salvador.
 Juan Mayans y Mayans, José y Catalina.—Formentera.
 Juan Mari y Mari, Juan y María.—S. Salvador.
 Juan Gallart y Tur, Vicente y Isabel.—Idem.
 Vicente Roig y Serra, Juan y Catalina.—Formentera.
 Francisco Serra y Roig, Vicente y Manuela.—Idem.
 Juan Ribas y Guasch, Mariano y María.—Idem.
 José Torres y Juan, Juan y Catalina.—S. Cristóbal.
 Jaime Pascual y Tur, Juan y Josefa.—S. Salvador.
 José Torres y Bonet, José y Catalina.—Ibiza.
 Juan Planell y Mari, Juan y María.—Ibiza.
 Francisco Mayans y Mayans, Francisco y Catalina.—Formentera.
 Antonio Tur y Juan, José y Catalina.—S. Miguel.
 Salvador Torres y Mari, Antonio y Catalina.—S. Juan.
 Antonio Juan y Lorenzo, incognito.—S. Lorenzo.
 José Torres y Torres, Antonio y María.—S. Miguel.
 Bartolomé Roig y Mari, Bartolomé y Eulalia.—S. Lorenzo.
 Pedro Ripoll y Torres, Juan y Rosa.—S. Juan.
 Antonio Torres y Escandell, Vicente y María.—S. Vicente.
 Vicente Mari y Torres, Jaime y Eulalia.—S. Vicente.
 Vicente Roig y Serra, Vicente y Eulalia.—S. Lorenzo.
 José Roig y Torres, José y María.—S. Miguel.
 Vicente José Ventura, incognito.—S. Miguel.
 Vicente Torres y Ferrer, Antonio y Eulalia.—S. Juan.
 Juan Juan y Ferrer, Francisco y María.—S. Cárlos.
 Antonio Juan y Ferrer, Antonio y María.—S. Cárlos.

Núm. 744.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Diciembre de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO.	PRECIO de la unidad IMPORTE.		
				CANTIDAD qgst. méts.	Pesetas.	Pesetas.
9	D. Baltasar Cortés	Palma.	Harina de 1.ª clase.	10'00	50'00	
9	El mismo	id.	Idem. de 2.ª idem.	20'00	46'50	
9	El mismo	id.	Idem. de 3.ª idem.	10'00	40'50	
9	D. Miguel Verger.	id.	Leña en rama.	70'00	02'15	

Palma 10 de Diciembre de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

REAL DECRETO.

Factoría de Utensilios de Ibiza.

Mes de Noviembre de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	PRECIO de la unidad IMPORTE.		
				CANTIDAD Litros.	pesetas.	Pesetas.
19	D. Juan Riera Ribas.	Ibiza.	Aceite.	46'00	1'25	57'50
19	D. Antonio Torres Costa.	S. Mateo.	Carbon.	1000 kilogr.	0'09	90'00

Ibiza 20 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José L. de Aulestia.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, Juan Alomar.

Antonio Colomar y Mari, Juan y Eulalia.—S. Cárlos.
 José Serra y Serra, José y María.—Jesus.
 Juan Costa y Riera, Salvador y Catalina.—Jesus.
 Antonio Mari y Mari, Antonio y Catalina.—Sta. Eulalia.
 Vicente Guasch y Escandell, Vicente y María.—S. Carlos.
 Vicente Tur y Ripoll, José y Esperanza.—Sta. Gertrudis.
 Antonio Torres y Ribas, Bartolomé y Francisca.—S. José.
 José Tur y Tur, Vicente y Francisca.—S. José.
 Agustin Ribas y Mari, José y María.—S. Agustin.
 Juan Clapes y Juan, Juan y Eulalia.—Sta. Eulalia.
 Ibiza 13 Diciembre 1881.—Narciso Rodriguez Lagunilla.

Núm. 746.

REAL ACADEMIA

de Ciencias Morales y Políticas.

PROGRAMA

Para los concursos ordinarios de 1882 y 1883 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1882.

TEMA PRIMERO.

Causas de la emigracion de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del país: sistema que conviene adoptar en uno ú otro caso.

TEMA SEGUNDO.

Intereses económicos predominan-

tes en las diferentes regiones de España: medios de promoverlos y conciliarlos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1883.

TEMA PRIMERO.

Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del Gobierno constitucional.

TEMA SEGUNDO.

Influjo de los sistemas filosóficos en la legislación civil y criminal.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar «accesit» á las obras que considere dignas, la cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó «accesit», aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.º de Noviembre del año á que correspondan.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó «accesit», conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni «accesit».

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó «accesit» á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios. Madrid 17 de Noviembre de 1881.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.

REALES ÓRDENES.

CONCLUSION.

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 12 de Noviembre de 1881.

GAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 2.619 pesetas 51 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas y cuatro unos por 100 de Villanueva del Ariscal, provincia de Sevilla, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 504 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de la Casa de niños expósitos de Ayamonte:

Resultando de las Reales cartas de venta expedidas por la Reina Doña Mariana de Austria en nombre de Don Carlos II, en 31 de Diciembre de 1665 y 4 de Mayo de 1669; del Real privilegio dado por el mismo Monarca en 20 de Noviembre de 1676; de las escrituras de fundacion de la Casa-hospicio de Ayamonte, y de las Reales cédulas de Don Felipe V y Don Carlos III de 5 de Mayo de 1718 y 10 de Setiembre de 1771, que D. Antonio del Castillo y Camargo compró á la Corona, mediante precio que ingresó en la Tesorería general, las alcabalas y cuatro unos por 100 de Villanueva del Ariscal, cuyos derechos recayeron en la Casa de niños expósitos de dicha ciudad, y fueron preservados del decreto de incorporacion:

Resultando de las certificaciones expedidas por el Departamento de Liquidacion de la Deuda que el partícipe no ha sido indemnizado del capital, y que la renta que por los expresados derechos le corresponde percibir es la misma que se consigna en presupuestos.

Resultando que la Junta de la Deuda, en sesion de 4 de Febrero último, de conformidad con el dictámen fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó declarar subsistente la carga de justicia de que se trata:

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas y cuatro unos por 100 de Villanueva del Ariscal fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando su precio en las arcas del Tesoro:

Considerando que no consta se haya indemnizado el partícipe, y que mientras esto no se verifique, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que dichas alcabalas y cuatro unos por 100 produjeron en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la mencionada carga de Justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La invasion filoxérica, de que son víctimas las provincias de Málaga y Gerona, presenta caracteres alarmantes, desarrollándose y propagándose de un modo tan rápido, que constituye una seria amenaza para los intereses vitícolas de aquellas fecundas y prósperas regiones. A pesar de las medidas adoptadas, de la perseverancia y del celo con que se han cumplido las leyes y las disposiciones encaminadas á contener su desenvolvimiento y propagacion, esta ha sido más activa y poderosa que los medios empleados para combatirla.

Esto aconseja al Gobierno redoblar su actividad y sus esfuerzos, ya que no para evitar todas las consecuencias del mal, porque evitarlas no sería posible, para impedir que aumente y crezca de esa manera inusitada, causando tan profundos y sensibles perjuicios á la más rica de todas las industrias de la Península. El mejor medio de hacerlo, no ensayado hasta ahora entre nosotros, pero que la ciencia recomienda, y que fuera de España ha producido inmejorables resultados, es el de establecer estaciones antifiloxéricas, donde se ensayen todos los procedimientos, tanto químicos como culturales, para extinguir la plaga.

La incertidumbre que existe sobre esos procedimientos es una de las causas que más han contribuido á traerlos, bajo este punto de vista, al estado en que nos encontramos. Los ensayos que han de practicarse en las estaciones antifiloxéricas lograrán desvanecerla, y es seguro que cooperarán de un modo directo y notable á fijar las condiciones en que debe proseguirse la campaña que reclama la extincion del insecto.

En las estaciones antifiloxéricas además se practicarán cuantas observaciones microscópicas sean precisas para llegar á un conocimiento más exacto del temible insecto; allí aprenderá el agricultor á conocer los procedimientos más eficaces para contener é impedir los estragos de la plaga, los caracteres de la enfermedad, el cultivo de la vid americana, y cuanto con este asunto se relacione.

Por este y otros medios se propone además el Ministerio de mi cargo extender el conocimiento de las condiciones y caracteres del insecto, á fin de que los viticultores puedan auxiliar eficazmente los esfuerzos de la Administracion, y contribuir con ellos al patriótico proyecto que á todos anima. Los esfuerzos de la Administracion, si no obtiene ese concurso y ese concurso no es decidido, serán siempre poco eficaces é incompletos.

Cree, por último, el Ministro que suscribe que establecidas esas estaciones antifiloxéricas, y planteados los diversos medios que se acaban de indicar, para utilizarlos con más éxito sería conveniente proceder á la organizacion de un servicio de inspeccion sobre la base que ofrece la Comision central de defensa, servicio importantísimo porque podría hacer conocer á la Administracion y á las provincias con rapidez y seguridad la aparicion de cualquier nuevo foco, y porque co-

nocido, esta podría contribuir poderosamente á extinguirlo en su nacimiento acumulando en el lugar, donde fuese oportuno hacerlo, todos los medios de que se pudiese disponer para llevar á cabo esta árdua é importante campaña, de la cual espera el Gobierno un resultado más eficaz y satisfactorio que de las anteriores.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se digne acordar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean tres estaciones antifiloxéricas en las provincias que se determinarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En dichos establecimientos se ensayarán cuantos procedimientos se aconsejen para evitar la difusion de la plaga, se cultivarán las especies y variedades de vides más resistentes á la accion del insecto, y se verificarán cuantos estudios químicos y observaciones microscópicas se relacionen con este asunto.

Art. 3.º Los servicios de inspeccion se harán por los individuos de la Comision central de defensa que el Presidente de la misma determine, debiendo informar verbalmente ó por escrito á la mencionada Junta del resultado de su mision.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento fijará las bases de un concurso público para premiar la mejor cartilla que se presente, á fin de vulgarizar entre los agricultores el conocimiento de cuanto se relacione con el insecto, y medios de evitar ó contener sus estragos.

Art. 5.º Los Ingenieros agrónomos de las provincias darán, cuando el Ministerio de Fomento lo estime oportuno, conferencias sobre este asunto, y en los Boletines oficiales se insertarán los extractos detallados de las mismas.

Art. 6.º Todos los gastos que originen los servicios anteriormente expuestos se satisfarán con cargo al crédito permanente de 500.000 pesetas abierto por la ley de 30 de Julio de 1878 á favor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

(Gaceta 11 Diciembre.)

CIRCULAR.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de Vizcaya la Real orden siguiente:

Dada cuenta á S. M., del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicacion dirigida por V. S. manifestando la conveniencia de que se dejara sin efecto el nombramiento de subinspector-dentista de Don Ramon de Echevarría, vecino de esa capital, en atencion á carecer de título legal:

Vista la Real orden de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Inspector y Subinspector-dentistas, y la del Ministerio de Fomento de 1.º de Octubre último, declarando que la legislacion vigente no reconoce títulos de Licenciado, ni Doctores en Cirugía dental y que los expedidos por el Colegio español de Dentistas, establecido en esta Corte, carecen de validez oficial por tratarse de un establecimiento libre.

Vistos varios expedientes instruidos en este Ministerio, de los que resulta que los subinspectores de Dentistas no contribuyen á mejorar la marcha de la Administracion en lo que concierne al cumplimiento de las disposiciones de policia sanitaria; y que los citados Inspectores tampoco satisfacen ninguna necesidad científica:

Considerando que en la vigente ley de Sanidad sólo se reconocen Delegados especiales del Gobierno, en cuanto al ejercicio de las facultades de Medicina y Farmacia, y al de la profesion de Veterinaria bajo el nombre de Subdelegados de Sanidad, y que ántes de la referida Real orden de 28 de Mayo de 1876, los Profesores Dentistas estaban sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, con arreglo á lo prevenido en los artículos 9.º, 24 y 26 del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848;

El REY (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real orden de 28 de Mayo de 1876 suprimiendo, en su consecuencia los cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas, y declarar que los Profesores de Cirugía dental quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á éstos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesion, á tenor de lo que disponen los citados artículos 9.º, 24 y 26 del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real orden lo comunico á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de..

(De la Gaceta del 19.)